

Imputado: L M S.A. y otros s/infracción ley 19.359

FPA 11843/2019/CA1-CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó la sentencia de la instancia anterior por la que se condenó a Leonor María Magdalena B M, Juan Diego E Arturo Sebastián E, Luis Miguel E y a la empresa L M S.A. por la comisión de ilícitos cambiarios del artículo 1, incisos c, e y f, de la ley 19.359, y se les impuso la pena de multa de quinientos mil dólares estadounidenses (cf. sentencia del 10 de mayo de 2021).

La defensa de los condenados interpuso entonces recurso extraordinario federal que la sala concedió sólo parcialmente, en cuanto la impugnación “se refiere a la interpretación y validez de normas de naturaleza netamente federal –artículo 1, incs. c), e) y f) de la Ley 19.359, Comunicación BCRA ‘A’ 4851, y normas ccdtes. —” (cf. resolución del 23 de junio de 2021; el texto citado corresponde a la pág. 6).

—II—

Como lo he sostenido al emitir dictamen en el caso CPE 819/2016/1/1/RH2, “K F A S.A. y otros s/ infracción ley 24.144”, el 26 de noviembre de 2018 —y en otros posteriores sustancialmente análogos a ese— con argumentos que doy aquí por reproducidos, entiendo que corresponde aplicar a los procedimientos regulados por la ley 19.359 la doctrina según la cual el superior tribunal de la causa, en el sentido exigido para la impugnación prevista en el artículo 14 de la ley 48, es la Cámara Federal de Casación Penal, a la que debería ocurrir el apelante por la vía de los artículos 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, antes de intentar, en su caso, el recurso extraordinario federal.

No obstante, la modificación jurisprudencial que propicio no regiría los recursos que, como el aquí en examen, han sido interpuestos antes de una eventual

sentencia de V.E. que resuelva el asunto en el sentido que postulo, y en observancia de la práctica judicial anterior. Pues, en efecto, estimo que procedería decidir el punto de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:552 y 318:1508, en los que se dispuso la aplicación sólo prospectiva de los cambios jurisprudenciales en materia del requisito de tribunal superior de la causa resueltos en los precedentes de Fallos: 308:490 y 318:514, respectivamente.

Por ello, entiendo que el hecho de que el recurrente haya omitido llevar su pretensión al conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal, sino que dirigió su apelación extraordinaria directamente contra el pronunciamiento de la cámara de apelaciones, no descalifica por sí su recurso.

–III–

El déficit que, en mi entender, sí lo descalifica reside en la insuficiente fundamentación de la aparente cuestión del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 por la que el *a quo* resolvió conceder parcialmente la impugnación.

Según mi lectura del escrito de interposición del recurso de la defensa, ésta se agravia exclusivamente por lo que considera la arbitrariedad de lo decidido por los jueces de la causa, en particular, en cuanto a la naturaleza de las transacciones por las que fue dictada la condena, las razones pretendidamente exculpatorias por las cuales las llevaron a cabo, el desconocimiento del carácter ilícito de tales operaciones con el que habrían actuado los acusados, el monto relevante para determinar la sanción aplicable y las consideraciones, o la ausencia de ellas, con apoyo en las que se fijó la multa finalmente impuesta.

En la medida en que sus objeciones pueden dar fundamento al motivo previsto en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 en virtud del cual el recurso fue declarado parcialmente admisible, el apelante parece cuestionar el alcance que los jueces



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la causa han dado a las expresiones “operación de cambio” y “régimen de cambios”, tal como figuran en los incisos *c*, *e* y *f* del artículo 1 de la ley 19.359, aunque, en rigor, sólo niega que la transacción por la que los acusados fueron condenados constituya, desde el punto de vista de éstos, una operación de cambios.

Los hechos acreditados en el proceso son los siguientes. En julio y agosto de 2011, la empresa L M S.A., de cuyo directorio los acusados eran miembros, tomó dos créditos por un total de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses, bajo el régimen especial del artículo 2.1.2 de la Comunicación “A” 4851 del Banco Central de la República Argentina (BCRA), dirigido a “Financiaciones a productores, procesadores o acopiadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a un exportador, con precio fijado o a fijar en moneda extranjera —independientemente de la moneda en la que se liquide la operación— y se trate de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público”.

Una vez efectivizados los créditos con base en contratos de venta de mil toneladas de soja durante los siguientes cinco años al exportador M R de la P S.A., L M no dio a los fondos así obtenidos el destino que los había justificado, sino que fueron utilizados personalmente por los miembros del directorio.

El crédito fue finalmente cancelado y los montos retirados por los acusados fueron también, a su turno, invertidos en la empresa. Sin embargo, según lo sostuvo el juez de primera instancia en su sentencia, “mediante la maniobra descripta, los imputados privaron al sistema agropecuario de líneas de créditos que podrían haber sido usados por otros productores y evitaron el pago de la tasa de interés ordinaria de

un préstamo personal, como el pago de comisiones e impuestos, afectando el sistema financiero” (cf. sentencia del 14 de diciembre de 2020, pág. 16).

La defensa postula que, a los ojos de los acusados, la operación constituía una toma de créditos beneficiosos y no una “estricta” transacción cambiaria. No obstante, no desconoce que los créditos en cuestión fueron documentados en boletos de cambio —en los que se insertaron las declaraciones falsas imputadas— así como la naturaleza cambiaria de la reglamentación bajo la cual se obtuvieron los créditos, específicamente la Comunicación “A” 4851 del BCRA que, en el marco de un régimen de control de cambios, hacía depender la disponibilidad de moneda extranjera de futuras operaciones de exportación cuyo producto debiera liquidarse en el mercado de cambios local (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, págs. 14, 16 y 17).

Con independencia de las apreciaciones personales que los acusados pudieron haber realizado en el momento de los hechos —cuya veracidad y significación para la decisión de condena no están en discusión en el marco de la presente apelación, en la medida en que fue concedida por la cámara— no encuentro en las alegaciones del recurrente, más allá de sus meras afirmaciones en sentido contrario, argumento alguno capaz de poner en cuestión la tesis simple de los magistrados de la causa según la cual las operaciones sobre las que se pronunció la sentencia de condena estuvieron constituidas por acciones y omisiones que involucraron declaraciones falsas relacionadas de alguna manera con operaciones de cambio, que incumplieron con condiciones establecidas por las normas cambiarias en vigor y que fueron realizadas en infracción a las reglas sobre el régimen de cambios, tal como todas esas expresiones figuran en los términos sencillos del artículo 1, incisos *c*, *e* y *f*, de la ley 19.359 (cf. considerando IV.a de la sentencia impugnada).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En estas condiciones, entiendo que el agravio vinculado con la interpretación de tales normas carece de la fundamentación mínima exigida por el artículo 15 de la ley 48. En mi criterio, el recurso es inadmisibile también en ese extremo.

–IV–

Sin perjuicio del temperamento que postulo, frente al orden público que involucra lo referido a la vigencia de la acción penal, resta observar que de los propios términos de la apelación federal surge —más allá de la infundada objeción constitucional que se intenta respecto del artículo 19 de la ley 19.359 (cf. pág. 26 del escrito)— que desde el último acto interruptor de la prescripción —la sentencia del 14 de diciembre de 2020— no ha transcurrido el máximo de seis años que regula esa cláusula del Régimen Penal Cambiario.

Por lo demás, en cuanto al alegado menoscabo de garantías fundamentales por haberse confirmado el *quantum* de la pena de multa pese a que el fiscal interviniente ante el *a quo* había compartido el agravio que la defensa planteó al respecto en esa instancia, cabe observar no solo que el propio representante de este Ministerio Público se opuso a la concesión del recurso extraordinario, donde la parte insiste sobre el punto, sino también que la objeción se funda en la supuesta función requirente de la fiscalía que resulta ajena a casos de esta naturaleza.

Con respecto a este último aspecto, observo que refleja una inteligencia que “llevaría a un caos normativo impensado”, tal como V.E. lo juzgó *in re* “Quiroga”, donde también consideró que “la estructuración de un sistema procesal en el que el fiscal es verdaderamente ‘titular de la acción penal’ supone una arquitectura legislativa compleja, que sin lugar a dudas no ha sido realizada hasta hoy” (Fallos: 327:5863, considerando 36 del voto concurrente). Ello, sin perjuicio de la calidad de “magistratura de control” que el Ministerio Público Fiscal ejerce en el *sub judice* de conformidad

con el artículo 120 de la Constitución Nacional y que la Corte ya le había reconocido en el precedente de Fallos: 311:593 “a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad” (pág. 596). Esta función también ha sido expresamente señalada por el Tribunal en casos de esta naturaleza al resolver en los autos “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros s/ infracción ley 24.144” (expediente CPE 1117/2015/CS1, sentencia del 12 de agosto de 2021, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).

—V—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la apelación federal deducida por la defensa, en la medida en que ha sido erróneamente declarada admisible por el *a quo*.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 12:55:38